

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 47 pesetas
 Seis meses..... 25 »
 Tres id..... 14 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 50 pesetas
 Seis meses..... 26 »
 Tres id..... 14 »

Pago adelantado

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Apertura de la caza.

En cumplimiento de lo preceptuado en la Orden del Ministerio de Agricultura, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 181, de fecha 4 de agosto de 1939, en la que se regula el ejercicio del derecho de cazar, este Gobierno Civil ha dispuesto que el domingo, día 13 del actual, quede abierta la temporada para la caza de codornices, tórtolas y palomas.

Lo que se publica para general conocimiento, ordenándose, por la presente Circular, a cuantas Autoridades dependan de este Gobierno Civil, que veien por el más exacto cumplimiento de esta disposición y, en general, por la de todas las que regulan el ejercicio de la caza, vigilándose de modo especial, la circulación, venta y consumo de las especies cuya caza no está autorizada, que se sancionará, en su caso, con el máximo rigor.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 11 de agosto de 1944.

El Gobernador civil interino,
Julio de la Puente Careaga.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUM. 2.005

Precios de jabón común a organismos del Estado

Siendo norma general e ineludible que las facturas contra Organismos del Estado sufran el 1,50 por 100 de descuento, en conceptos de pagos a aquél, y teniendo en cuenta el régimen restringido de fabricación que, en las actuales circunstancias, pesa sobre el normal desenvolvimiento y capacidad de producción de las jabonerías, la Comisaría General ha resuelto que los fabricantes de jabón común puedan vender a Organismos del Estado el kilogramo de dicho jabón, en lugar de a 2,52 pesetas

kilogramo mercancía neta en fábrica, a 2,55 pesetas en fábrica y sin envase, a fin de que el descuento de pagos al Estado se realice sin que éste grave los beneficios industriales y comerciales de fabricante.

Burgos 28 de julio de 1944 = El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NUM. 2.006.

Anulando, por extravío, cartillas individuales de racionamiento.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento correspondientes al tercer período de la serie M., números 12.330, 26.987, 26.989, 27.262, 40.188, 46.533, 46.534, 62.397, 107.289, 123.342, 123.343, 139.328, 163.087, 163.088, 163.089, 163.190, 163.091, 163.774, 167.620, 167.621, 167.622, 167.623, 167.624, 167.625, 167.626, 179.196, 195.642, 220.234, 220.235, 220.236, 220.237, 230.970, 278.419, 311.519, 375.968, 376.160, 378.313, 436.429, 440.291, 440.407, 440.408, 440.409, 440.410, 444.000, 443.127, 444.154, 451.418, 455.605, 458.506, 466.260, 466.261, 474.371, 519.688, 588.360, 588.618, 588.677, 591.403, 596.122, 615.933, 617.753, 623.257, 667.980, 667.981, 667.982, 668.173, 668.327, 668.328, 679.922, 679.923, 679.924, 699.238, 699.246, 715.654, 715.654, 715.937, 717.269, 717.270, 755.651, 769.453, 770.454, 781.951, 782.363, 788.523, 812.852, 812.853, 833.887, 837.495, 854.536, 854.536, 854.537, 854.537, 854.538, 860.100, 880.705, 880.706, 900.519, 934.536, 961.533, 962.531, 987.202, 987.203, 987.205, 987.206, 987.209.

Serie M-1, números 566.422, 591.134, 612.783, 627.973, 633.580, 633.631, 670.841, 670.842, 670.843, 679.600, 679.601, 681.083, 709.218, 744.326, 769.750, 875.164, 875.180, 875.181 y las infantiles números 712.18.964, 64.685 y 701.693.

De la serie TO, correspondientes al tercer período y de tercera categoría números 82.218, 82.219, 82.747, 137.061 y 17.000.

De la serie T, correspondiente al tercer período, número 204.175.

De la serie MA, correspondientes al tercer período, números 807.634, de segunda categoría, y 507.233, 512.726, 512.627, 543.271, 654.422, 963.259, 696.340, 739.664, 746.230, 746.232 y 749.276, de tercera categoría.

De la serie S, correspondiente al tercer período, y de tercera categoría, números 46.884, 296.941, 321.336, 321.337, 321.339, 363.767 y 378.507.

De la serie V, correspondientes al tercer ciclo, números 34.646, 34.647, 34.648, 495.638, 724.777, 724.778, 724.779, 724.780, 763.972, 763.973, 763.974, 763.975, 763.976, 771.033, 771.036, 771.037, 791.685, 810.414, 810.415, 810.416, 810.417, 810.417, 810.438, 810.763, 815.272, 815.281, 815.282, 815.283, 815.284, 815.285, 815.558, 818.441, 818.442, 818.443, 824.179, 824.625, 829.022, 847.952, 847.953, 847.954, 871.432, 871.433, 871.435, 904.774, 904.775, 904.776, 904.777, 904.778, 910.372, 928.939, 928.950, 929.218, 929.219, 929.220, 929.221, 929.222, 986.170, 986.359.

De la serie V-1, números 5.383, 5.384, 45.344, 70.441, 70.442, 70.443, 74.758, 74.759, 74.760, 74.761, 108.278, 108.279, 108.280, 108.281, 111.083, 114.644, 114.806, 115.878, 121.442, 128.711, 142.744, 144.316, 288.776, 288.777, 288.779, 288.780, 288.781, 296.549, 296.550, 296.551, 296.671, 296.672, 307.959, 307.960, 307.961, 208.778 y las infantiles de la serie V y ciclo tercero núms. 33.051, 37.684, 42.137 y 47.395.

Quedan anuladas a todos los efectos.

En su virtud los Sres. Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, cursarán las órdenes oportunas a las tiendas de ultramarinos y panaderías para que procedan a la recogida de estas cartillas a las personas que se presentaren con ellas a retirar racionamiento, dando cuenta a esta Delegación Provincial a fin de instruir el oportuno expediente en averiguación de las condiciones en que las hubieren obtenido.

Burgos 1 de agosto de 1944. = El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NUMERO 2.011.

Relativa a los precios de la carne de membrillo.

Aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de marzo último (B. O. E. número 66), la tarifa de precios de dulce o pasta de diferentes frutas, con la repercusión debida al precio vigente del

zúcar, se hace preciso modificar también por el mismo motivo el precio señalado a la carne de membrillo o dulce.

Por lo expuesto la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

A partir de la publicación de la presente Orden, los precios de la carne o dulce de membrillo, serán los siguientes:

Envasado en chapa litografiada a varios colores.

Envase de 5/6'5 kilogramos, 5'32 pesetas sobre vagón origen y 6'90 al público.

Id. de 1'900 id., 5'40 y 7'00.

Id. de 0'920 id., 5'56 y 7'20.

Id. de 0'470 id., 5'80 y 7'50.

Envasado en caja de madera.

Envase de 1 a 5 kilogramos, 4'36 pesetas sobre vagón origen y 5'70 al público.

Al detall troceado, 6'00 pesetas al público.

Los anteriores precios se entienden para kilogramo sobre vagón origen y al público, incluidos envase y embalaje de expedición, cargándose aparte los impuestos.

Seguirá vigente la prohibición del empleo de la hojalata en envasado de este producto.

Queda anulada la Circular número 1.001 de esta Delegación Provincial.

Burgos 5 de agosto de 1944. = El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚMERO 2.014.

Anunciando el extravío de la guía de circulación que se cita.

Habiendo sufrido extravío la guía de circulación de la serie SE-1, número 18.369, que le fué concedida a D. José Luis Gutiérrez Compte, para amparar el transporte del sobrante de racionamiento del Economato Oficial desde Sevilla a Cádiz.

Se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes para que por los servicios de inspección y Agentes de la Autoridad se ejerza la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Delegación Provincial en caso de ser

hallada y comunicando al mismo tiempo el nombre y circunstancia de la persona o entidad que transportase con ella.

Burgos 8 de agosto de 1944.— El Gobernador Civil, Manuel Yllera García-Lago.

CIRCULAR NUM. 2.012.

Anulando, por extravío, cartillas individuales de racionamiento.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento de la Serie TF. correspondientes al tercer ciclo y de tercera categoría, núms. 343.886, 322.817, 128.910, 104.108, 104.107, 104.322, 130.844, 301.837, 316.014, 335.183, 341.837, y la infantil 25.523.

De la Serie VI de tercera categoría y perteneciente al tercer ciclo, números 76.296 y 76.297.

Quedan anuladas a todos los efectos.

En su virtud los señores Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, cursarán las ordenes oportunas a las panaderías y tiendas de ultramarinos, para que procedan a la recogida de estas cartillas a las personas que se presentaren con ellas a recibir racionamiento, dando cuenta a esta Delegación Provincial, a fin de instruir el oportuno expediente en averiguación de las condiciones en que las hubieren obtenido.

Burgos 3 de agosto de 1944.— El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría de Recursos de la Zona Norte

Ante las innumerables consultas que se han formulado a esta Comisaría, en relación con el régimen que ha de regir en la campaña actual para la almorta, se ha interesado de la Superioridad la correspondiente aclaración, contestando en el sentido de que la almorta está libre de circulación y contratación y quedando sujeta únicamente, en cuanto al precio, a lo dispuesto en el orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1942 (B. O. número 152), que fija el de 68 pesetas quintal métrico.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 24 de julio de 1944.— El Comisario de Recursos, Benito Cid.

Diputación Provincial

Circular muy importante

En comunicación del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, de 7 de julio pasado, dirigida al Excmo. Sr. Gobernador Civil y que éste me ha trasladado, con fecha 31 del mismo, se participa a esta Diputación la siguiente resolución:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por esa Diputación Provincial en solicitud de que sea aprobada la Ordenanza formada por la Corporación, para la exacción de los derechos por estancias de los acogidos en los Establecimientos Provinciales de Beneficencia a cargo de los Ayuntamientos de la provincia.—RESULTANDO: Que del examen del expediente aparece que, a virtud del incremento de gastos que origina

el Servicio de Beneficencia, la Corporación acordó formar la Ordenanza citada, con el fin de que sean compartidas dichas atenciones por los Ayuntamientos de la provincia, en cuanto exceda el número de alojados en aquellos Centros Benéficos del que les corresponde, según su censo de población.—RESULTANDO: Que la Ordenanza de que queda hecho mérito, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, número 240, correspondiente al 20 de octubre del pasado año, sin que, según se acredita en el expediente, mediante certificación expedida por el Secretario de la Corporación, se haya presentado, dentro del término legal, reclamación alguna.—RESULTANDO:

Que las normas reguladoras de la exacción comprenden, entre otros, los siguientes particulares: «Tendrán derecho los Municipios a un albergado en el Asilo o Manicomio por cada 1.000 habitantes de hecho o fracción que sobrepase, del 10 por 100 de dicha cifra y respecto al Hospital a 100 estancias por igual población. El importe de los derechos es de 4'50, 3'50 y 6 pesetas por estancia diaria en el Manicomio, Asilo y Hospital, respectivamente. Para el ingreso en estos Centros se instruirá expediente por el Ayuntamiento respectivo, el que acordará, en sesión que corre a su cargo, la estancia si excede del cupo fijado. Se considerará pobre, al que perciba 3.500 pesetas anuales, o menos, por rentas de trabajos y no tengan otro medio de vida; los que abonen 75 pesetas de cuota de contribución al Tesoro y los que satisfagan cédula de tarifa 3.ª, inferior a la clase 9.ª, estableciendo una bonificación del 20 por 100 cuando con el cabeza de familia vivan cuatro o más hijos menores de 18 años.—Se exceptúan de los requisitos exigibles los ingresados por mandato de la Ley o por órdenes de Autoridades militares, judiciales o gubernativas y, en caso de urgencia, la Diputación podrá acordar el ingreso, tramitándose, después, el expediente para el pago, si procede, de estancias.—RESULTANDO: Que remitido el expediente a informe del Ministerio de Hacienda, dicho Departamento lo ha devuelto, con fecha 11 de enero próximo pasado, manifestando que si se cumple lo dispuesto en el artículo 221 del Estatuto Provincial y la tarifa de la Ordenanza, ahora formada, es la misma que viene rigiendo, no existe inconveniente, por su parte, en que se sancione favorablemente dicha Ordenanza.—RESULTANDO:

Que remitido el expediente a informe de la Dirección General de Sanidad, por lo que respecta a las obligaciones de hospitalización de la Diputación y demás cuestiones de índole benéfico-sanitaria, dicho Centro Directivo ha emitido el siguiente dictamen: «Esta Dirección General estima necesario que se modifique el artículo 16 de dichas Ordenanzas de exacción, referente al ingreso de «casos urgentes» que, por serlo, no ha de demorarse su admisión con trámites más o menos dilatorios, por lo que el ingreso urgente de estos enfermos deberá ser ordenado por el Jefe Médico del Establecimiento o, en su caso, por el Médico de guardia en el mismo, que es, en definitiva,

quien puede apreciar las circunstancias excepcionales, motivo de la urgencia, que en el caso concurren, sin perjuicio del posterior trámite administrativo a que haya lugar y de la procedente responsabilidad, siempre exigible».—CONSIDERANDO: Que el artículo 219 del vigente Estatuto Provincial faculta a las Diputaciones provinciales, en su apartado c), para la exacción de derechos y tasas por la prestación de servicios públicos de «Asistencia y estancias en los Hospitales, Manicomios y demás Establecimientos provinciales», cuando se trate de personas pudientes o cuyos gastos deban sufragarse por Entidades que lo sean.—CONSIDERANDO: Que los derechos por prestación de los servicios provinciales, de que se trata, son de los autorizados por el antecitado precepto del Estatuto provincial.—ESTE MINISTERIO, por lo expuesto, ha tenido a bien autorizar para el actual ejercicio de 1944, la Ordenanza formada por esa Diputación Provincial, para la exacción de los derechos por prestación de servicio por estancias en los Establecimientos de Beneficencia, a cargo de los Ayuntamientos de la provincia, previa modificación del artículo 16 de la misma, referente al ingreso de «casos urgentes» en la forma indicada por la Dirección General de Sanidad, en su dictamen, y a condición de que el importe de los derechos de que se trata no exceda del coste aproximado del servicio, en armonía con lo que determina el artículo 221 del Estatuto provincial.—Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos que procedan.—Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.—Burgos 31 de julio de 1944.—El Gobernador Civil.—P. O., Andrés Lacárcel, Rubricado».

ACUERDO: La Comisión Gestora, en sesión de 4 de agosto actual, acordó poner en ejecución la Ordenanza para dichas exacciones y que se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento general de los Ayuntamientos, a los cuales se remitirá a cada uno la liquidación de lo que les corresponda abonar por el presente ejercicio, significándoles que mencionada Ordenanza fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 240, del día 20 de octubre último.

Al propio tiempo he de hacer presente a todas las Corporaciones municipales que todos los expedientes que se instruyan a par-

fir de esta fecha para ingreso en Hospitales, Manicomios, Casa de Caridad, o cualquier Establecimiento Benéfico a cargo de la Diputación, han de traer como requisito esencial el acuerdo del Ayuntamiento aprobándose y en el que se compromete la Entidad municipal al pago [de] las estancias que cause, pues en el caso de carecer de este requisito no se dará curso a ninguno, sin perjuicio de que la Diputación acuerde en definitiva el ingreso si existe cama o plaza vacante, salvo los casos de verdadera urgencia, previo dictamen facultativo, en los cuales se instruirá después el expediente.

Burgos 10 de agosto de 1944.— El Presidente, Julio de la Puente Careaga.

ANUNCIOS PARTICULARES

Sexta Unidad de Veterinaria Militar

SUBASTA DE GANADO DE DESECHO

El día 28 del actual, a las once horas, se procederá a la venta en pública subasta de dos mulos y una mula en el Cuartel de esta Unidad, sito en la carretera de Valladolid.

El importe del anuncio será de cuenta de los adjudicatarios.

Burgos 10 de agosto de 1944.— El Capitán Veterinario, Jefe accidental, Angel Silvestre Hermoso.

Se vende el molino del barrio de Huelgas, número 12.

Informes: Viuda de Blanco, Barbadillo del Mercado, o Cámara de la Propiedad, en Burgos, señor Brea. 1—2

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1911

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al . . .	1'00 por 100
En libreta, al	2'00 por 100
A seis meses, al	2'50 por 100
A un año, al	3'00 por 100

3

IMPORTANTE PARA TODOS LOS ALCALDES

ACEITES PARA CUPOS AGRÍCOLAS

Existencias de las acreditadas marcas VACUUM, CASTROL, SHELL y ATLANTIC

IGNACIO PALACIOS, S. A.

Merced, 12

::

::

BURGOS

4-6

Mutualidad Provincial Agraria de Burgos

Seguro de Accidentes de Trabajo en la Agricultura.

Seguro obligatorio de Enfermedad.

Oficinas: Espolón, 28

BURGOS

46-50